

Recurso 225/2013**Resolución 143 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, 20 de junio de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L.** contra la Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), por la que se adjudica el “Contrato de servicios para la limpieza viaria, parques, plazas y jardines del término municipal de Montilla” (Expte. 2618/2013), mediante procedimiento abierto, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 141 de 13 de junio de 2013, y en el perfil de contratante del órgano de contratación el 7 de junio de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 689.244,58 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L. (FEPAMIC, en adelante).

TERCERO. El 3 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Montilla recurso especial en materia de contratación interpuesto por FEPAMIC contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia de 12 de noviembre de 2013, por la que se adjudica el contrato a la empresa TALHER, S.A.

Ese mismo día se presentó el citado recurso en la Delegación de Gobierno de Córdoba que lo remitió a este Tribunal el 11 de diciembre de 2013.

El 13 de diciembre de 2013, el Ayuntamiento de Montilla remitió el recurso junto al expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

CUARTO. El 27 de enero de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo las empresas TALHER, S.A. y URBASER, S.A.



QUINTO. En virtud de Resolución de 3 de marzo de 2014, este Tribunal acordó la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión de la resolución recurrida.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.



El 18 de diciembre de 2013, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Montilla y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato en cuestión es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un poder adjudicador, cuyo valor estimado asciende a 689.244,58 euros., siendo objeto de impugnación la resolución de adjudicación. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, procede el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. El órgano de contratación alega la extemporaneidad del recurso puesto que la resolución de adjudicación recurrida se remitió al recurrente por correo el 13 de noviembre de 2013 y el recurso tiene entrada en el registro del órgano de contratación el 3 de diciembre de 2013.

En este sentido apuntar que, según lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado. De acuerdo con ello, sin atender a otras consideraciones, y puesto que el plazo transcurrido entre la remisión de la adjudicación a FEMAPIC, el 13 de noviembre, y la fecha de interposición del



recurso, el 3 de diciembre, ha transcurrido un plazo superior a los quince días hábiles establecidos procedería inadmitir el recurso por extemporáneo.

Sin embargo, para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que previamente se haya cumplido el presupuesto imprescindible para que el plazo de interposición del recurso comience a correr. Tal requisito no es otro que el mencionado en el propio artículo 44.2 del TRLCSP, es decir que se haya remitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 de la Ley citada, la notificación del acto impugnado. Sólo a partir de este momento comienza a contar el mencionado plazo.

En este sentido el artículo 151.4 del TRLCSP, establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante”*.

Puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo que acabamos de mencionar, los actos de adjudicación deben ser notificados y, conforme al 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los actos que deban ser notificados no producen efecto hasta que la notificación se haya efectuado, resulta claro que mientras ésta no se haya remitido no comienza a correr el plazo para la interposición del recurso.

Es cierto que en el caso presente se ha efectuado una notificación por correo a la recurrente, pero para que dicha notificación surta efecto es preciso que cumpla con los requisitos legales. Significa esto que para poder considerar extemporánea la presentación de un escrito de recurso será preciso que previamente se haya remitido la notificación del acto administrativo impugnado con todos los requisitos legalmente establecidos. Así lo dispone el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con cuyo apartado 2 las notificaciones deberán *“contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.



Así, el artículo 151.4 del TRLCSP al que antes nos hemos referido dispone que: *“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

La resolución de adjudicación de 12 de noviembre de 2013 se notificó a la recurrente el día 13, pero en la misma sólo se indicaba la puntuación obtenida en la oferta de cada una de la empresas, por lo que carecía de la motivación legal exigida.

Por ello, la recurrente solicitó y tuvo vista del expediente el 29 de noviembre de 2013, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento de los datos necesarios para poder interponer el recurso.

Sentado lo anterior, resulta claro que la notificación del acuerdo de adjudicación no puede considerarse acorde con las exigencias legales y, en consecuencia, no puede producir los efectos que, con relación al cómputo del plazo para la interposición del recurso, les atribuye la Ley.

Debe, en consecuencia, considerarse que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, puesto que como única fecha de inicio del cómputo del plazo debe tomarse la de interposición del propio recurso, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso, siendo dos los **motivos que se esgrimen** :

1. Vulneración del artículo 160 del TRLCSP ante la falta de convocatoria pública para la apertura del sobre C.
2. Vulneración del artículo 150.2 del TRLCSP por falta de concreción de los criterios de valoración en el anuncio y en el pliego de condiciones.
3. Vulneración del artículo 150.1 del TRLCSP por discriminación en los baremos y criterios de adjudicación.
4. Vulneración del artículo 150.2 del TRLCSP por falta de especialización y adecuación del técnico que evalúa las diferentes ofertas.
5. Vulneración del artículo 150.1 del TRLCSP por inadecuada valoración de la oferta del recurrente y por falta de justificación de la resolución de adjudicación.
6. Incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte de las ofertas de las otras empresas.
7. Excesiva valoración de la oferta técnica toda vez que la oferta económica está perfectamente delimitada para obtener la máxima puntuación.

Por su parte, el órgano de contratación rebate cada una de las alegaciones de recurrente en la forma que se irá exponiendo al analizar cada uno de los motivos del recurso.

SEXTO. En primer lugar, alega el recurrente la vulneración del artículo 160 del TRLCSP ante la falta de convocatoria pública para la apertura del sobre C, puesto que según él se publicó en el perfil de contratante el acto de apertura de las ofertas económicas a las 11.30 h del día 23 de octubre , es decir, a la misma hora y día en que tuvo lugar dicho acto.

El órgano de contratación indica en su informe que el anuncio de la celebración del acto de apertura del sobre C se publicó en el perfil de contratante antes del día 23 de octubre, día en que tuvo lugar y que el sello de tiempo en el perfil es



sólo a efectos de acreditar que el acto se ha llevado a cabo y prueba de ello es que asistieron al acto público de apertura de la oferta económica los representantes de otras dos empresas licitadoras, tal y como consta en el acta de dicha sesión de la mesa de contratación.

Por tanto, la publicación en el perfil de contratante de la convocatoria para la apertura del sobre C, da cumplimiento al requisito establecido en el artículo 160 del TRLCSP de que dicho acto sea público y en todo caso, si la recurrente no tuvo conocimiento del día y hora de la celebración de dicho acto, consta en el expediente que se le remitió por correo electrónico el 28 de octubre el acta de la mesas de contratación del día 23 de octubre en que tuvo lugar la apertura del sobre C, así como el informe de valoración de la propuesta técnica; por lo que ninguna indefensión se causó al recurrente que, aunque no acudió al acto público de apertura de ofertas por no haber conocido la convocatoria al mismo con la antelación suficiente, sí tuvo conocimiento de lo acontecido en dicho acto a través del acta de la sesión de la mesa de contratación que le fue remitida, por lo que no puede estimarse esta pretensión.

SÉPTIMO: En segundo lugar, alega el recurrente la vulneración del artículo 150.2 del TRLCSP por falta de concreción de los criterios de valoración en el anuncio y en el pliego de condiciones.

Tal alegación resulta improcedente por extemporánea en la fase procedimental en que se interpone el recurso, pues debió plantearse en un recurso contra los pliegos que rigieron la licitación, en lugar de aceptarse incondicionalmente su contenido tras presentar oferta en el procedimiento de adjudicación. En este sentido, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*



Asimismo, el pliego de cláusulas administrativas particulares constituye, según reiterada Jurisprudencia, *“lex inter partes”*, debiendo estarse al contenido de sus cláusulas, las cuales vinculan a la Administración y a los licitadores.

Como ya se indicado en numerosas resoluciones de este Tribunal como la resolución 16/2013, de 4 de marzo de 2013 y 29/2013, de 19 de marzo, entre otras, los pliegos que rigen la licitación son la ley del contrato, han sido aceptados incondicionalmente por los licitadores y no han sido impugnados, por lo que debe estarse a su contenido en la resolución del recurso, cuando no se aprecie en los mismos defectos determinantes de nulidad de pleno derecho.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517), en su Fundamento de Derecho cuarto, pone de relieve lo siguiente: *“(…) en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas”*.

Por lo que no cabe admitir tampoco la pretensión del recurrente basada en la falta de concreción de los criterios de adjudicación y su ponderación en los pliegos, al no haber impugnado éstos y haberlos aceptado al presentar su oferta.

Y esta misma consideración cabe hacer respecto a la última de sus alegaciones referida a la excesiva ponderación de la oferta técnica frente a la económica. Por un lado, porque carece de fundamento ya que se valora en 30 puntos frente a los 50 en que se valora la oferta económica y los 15 de las mejoras cuantificables económicamente. Y por otro lado, porque no impugnó los pliegos admitiendo dicha ponderación de los criterios de adjudicación.



OCTAVO: Alega el recurrente, por otro lado, la vulneración del artículo 150.1 del TRLCSP porque considera que se han establecido criterios de adjudicación arbitrarios o discriminatorios no relacionados con el objeto del contrato, en concreto respecto a la valoración como mejora cuantificable económicamente la *“acreditación e implantación en la actividad de normas de gestión de calidad, gestión ambiental, gestión de la seguridad y salud en el trabajo, etc. (hasta 5 puntos, a razón de 1 punto por norma acreditada).*

Respecto a ello, nos remitimos a la consideración anterior de que no puede alegar el recurrente vicios en los pliegos cuando no impugnó éstos y los aceptó presentando su oferta.

A la anterior alegación añade que se valoró a las otras dos empresas licitadoras con mayor puntuación en la propuesta técnica, normas de calidad que a su juicio, no están vinculadas con el objeto del contrato como:

- Respecto a la empresa URBASSER .- certificados de calidad en la UNE 160002:2006 sobre Actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I+D+i) y UNE-EN ISO 5001:2011 sobre energías renovables, cambio climático y eficiencia energética.
- Respecto a la empresa TALHER, S.A.- certificado SA 8000:2008 de gestión de calidad y en UNE-EN 1176-7:2009 de equipamiento de áreas de juego y superficies.

Sin embargo, respecto a la recurrente, según ella, no se ha tenido en cuenta estar en posesión de los certificados de calidad en UNE-EN ISO 9001:2008 en la actividad de servicios de estancia diurna para personas con discapacidad física. Servicios de rehabilitación y servicios de transporte adaptado y UNE-EN ISO 9001:2008 en la actividad de servicios de inserción laboral a personas con discapacidad física. Servicios de asesoramiento, información, cesión de infraestructuras y medios de transporte a asociaciones de personas con discapacidad. Aunque admite la recurrente que estos certificados no están



relacionados con la prestación del servicio de limpieza viaria objeto del contrato pero entiende que los certificados aportados por las otras empresas mencionadas tampoco tienen relación con el objeto del contrato y sí se les ha valorado.

En relación a ello, el órgano de contratación indica que los certificados relativos a actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación y sobre energías renovables, cambio climático y eficiencia energética y de gestión de calidad y de equipamiento de áreas de juego y superficies, tienen indudable relación con la prestación del servicio objeto del contrato y que sin embargo, no parece tener dicha relación los certificados relativos a la actividad de servicios de estancia diurna para personas con discapacidad física, transporte adaptado o inserción laboral a personas con discapacidad física.

En todo caso, el recurrente se limita a hacer una apreciación paralela de las mejoras ofertadas por las otras empresas licitadores respecto a los certificados de calidad aportados por las mismas, que no puede ser admitida al carecer de justificación y al no poder suplir en este ámbito a la valoración del órgano de contratación, pues ello entra dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica sin que se aprecie error en dicha valoración.

NOVENO: Otra alegación va referida a la vulneración del artículo 150.2 del TRLCSP por falta de especialización y adecuación del técnico que evalúa las diferentes ofertas, al entender que el Jefe de la Intervención y Hacienda del Ayuntamiento no es apto para hacer la valoración técnica de la oferta.

Hay que tener en cuenta que la propuesta técnica se valora según el PCAP en un máximo de 30 puntos, por lo que no es necesaria la constitución de un comité técnico de valoración al amparo del artículo 150.2 del TRLCSP, ya que la puntuación dada a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas es superior a la de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

En consecuencia, ninguna infracción hay del artículo 150.2 del TRLCSP en este



aspecto, siendo el Interventor General del Ayuntamiento técnico solvente para poder hacer la valoración de las ofertas técnicas, sin que pueda admitirse la alegación del recurrente al respecto.

DECIMO: Por otro lado, alega el recurrente que se ha vulnerado el artículo 150.1 del TRLCSP, puesto que ha habido una valoración inadecuada de las ofertas presentadas por falta de ajuste entre la puntuación asignada en el informe del Técnico municipal y las ofertas presentadas.

Para ello, el recurrente hace un análisis paralelo de su oferta y la de las otras empresas licitadoras en relación a la valoración de la propuesta técnica, e incluso aporta un informe que ha encargado a un técnico y que no aporta junto al recurso sino a posteriori. Dicho informe se recibe en el registro de este Tribunal el 3 de enero de 2014. En relación a ello hay que indicar que no puede ser tenido en cuenta por este Tribunal al ser su presentación extemporánea sin que por otra parte se haya solicitado por el recurrente la apertura de un período de prueba.

En todo caso, se trata de una valoración paralela a la realizada por el órgano de contratación y en concreto al informe de valoración de la propuesta técnica.

De acuerdo con la cláusula 15ª del Pliego de Condiciones Técnicas, referida a los criterios de valoración de las ofertas, el subapartado B) Propuesta Técnica, se valorará en hasta 30 puntos de la puntuación total desglosados de la siguiente manera:

- *<<Mejoras en la prestación del servicio: mejoras presentadas por falta de ajuste entre la puntuación asignada y la realidad de la oferta.*
- *Memoria, hasta 10 puntos de la puntuación total: elaboración de una memoria descriptiva que recoja la organización, metodología y trabajo, materiales, maquinaria y productos previstos para la prestación del servicio, protocolo de control de calidad del servicio, cualificación y formación del personal, gestión, sustituciones, etc.*

Hasta un máximo de 10 puntos, asignando el máximo a la mejor oferta y puntuando las siguientes por orden decreciente>>



Para la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor se requirió por la mesa de contratación informe a la Jefatura de la Intervención y Hacienda del Ayuntamiento. En dicho informe, se valoró la oferta de TALHER, S.A. con 23,85 puntos, la de URBASSER, S.A. con 21,49 puntos y la de FEPAMIC con 19,17 puntos.

En el citado informe se hace un análisis de las propuestas técnicas en cada uno de sus apartados y detallando cada uno de los aspectos que han sido valorados así como la puntuación dada. Por su parte el recurrente se limita a hacer un análisis paralelo de las ofertas de las dos empresas licitadoras, indicando que se han valorado en exceso las mismas frente a la suya y pone como ejemplo el que ha sido la única que ha presentado un inventario de las papeleras existentes en la zona del contrato que exige el PPT y respecto al procedimiento de lavado y desinfección de elementos del mobiliario urbano, el PPT se refiere a lavado de vías públicas, plazas, jardines y parques, pero no a las fuentes que se ha valorado respecto a las ofertas de las otras dos empresas.

Y añade a sus alegatos la falta de motivación de la valoración dada a la propuesta técnica de las empresas.

Tal y como consta en el expediente, el informe técnico de 16 de octubre de 2013 es exhaustivo y se ha realizado de acuerdo con los criterios del PPT, sin que se pueda apreciar error o desviación de poder en la emisión del mismo, sino que justifica las puntuaciones dadas a cada una de las ofertas.

El recurrente se limita a hacer una valoración paralela y subjetiva a la realizada por el Técnico municipal en dicho informe, sin que de lo alegado por el mismo y comprobadas las ofertas técnicas de ambas empresas se advierta la comisión de un evidente error a la hora de valorar las ofertas.

Por tanto, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o



de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar la valoración realizada por el órgano de contratación.

En definitiva, pues, no cabe apreciar arbitrariedad en la actuación de la Administración en la valoración de la oferta del recurrente conforme a los criterios de adjudicación en discusión. Al contrario, el PPT describe claramente los aspectos a valorar en cada criterio y el informe técnico, teniendo en cuenta dichos aspectos, realiza una motivación suficiente de las puntuaciones asignadas a la oferta de la recurrente y del otro licitador.

En realidad, lo que postula la empresa en el recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación, lo que se mueve, por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las **Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la *Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550)* que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone



ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en*



error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que las ofertas de los licitadores se hallan correctamente valoradas en cuanto a los criterios discutidos, puesto que no se aprecia que la mesa de contratación al evaluarlas haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que dicha valoración se hace conforme a los criterios del PCAP y del PPT y detallando las razones de cada una de las puntuaciones concedidas, por lo que procede desestimar el recurso.



UNDECIMO. Por último, alega la recurrente que es la única empresa que cumple el PPT y no la otras licitadoras que han sido mejor valoradas en relación a distintos aspectos del PPT.

En primer lugar, en la página 13 del PPT se exige respecto a los horarios que “*se elaborará un cuadro, que se presentará en la oferta, en el que se reflejarán los servicios y horarios a cumplir por cada trabajador adscrito al contrato, a lo largo de todo el año*”, señala al respecto FEPAMIC que sólo ella aportó dicho cuadro.

Sin embargo, URBASER, S.A. en el tomo I, Memoria Técnica, incluye sectores y equipos que lo componen, itinerarios, frecuencia de los equipos, etc., y TALHER, S.A. en el tomo de la Memoria Técnica recoge un listado de los servicios y composición, así como la organización diaria de la prestación en función de las zonas, áreas, períodos y horarios de trabajo.

En segundo lugar, señala que en la página 6 del PPT, se establece que en “*el Proyecto de Gestión, se especificarán el número de equipos empleados, la composición de cada equipo, las zonas de aplicación...*” y en la página 12 “*los licitadores detallarán la organización de los medios propuesto que estimen necesarios para cumplir con las condiciones establecidas en los pliegos...*”.

La recurrente alega que la mayoría de las ofertas no incluyen la ruta de cada equipo, ni las frecuencias semanales, horarios e itinerarios de los trabajadores.

En relación a ello, el órgano de contratación indica que tanto la memoria técnica de las empresas URBASER como la de TALHER sí recogen dichos aspectos.

Por otro lado, respecto a la alegación de que sólo la recurrente presenta un inventario de las papeleras, tal y como exige el PPT, el órgano de contratación indica que va inherente que, al inicio del contrato, se realice un recuento de todas las papeleras, su ubicación, debiendo mantener el inventario de las



papeleras actualizado en todo momento, por lo que el hecho de no haber presentado dicho inventario no puede ser causa de exclusión de la oferta de las empresas, ya que se trata de una obligación que han de cumplir para la prestación del servicio objeto del contrato.

Por último, alega la recurrente que la empresa URBASER no hace referencia a la limpieza de parques y jardines que exige la página 32 Anexo II del PPT. El órgano de contratación indica al respecto que, además de que dicha empresa no es la propuesta como adjudicataria, en los apartados 10.3 y 10.4.2 de su memoria técnica hace referencia a dicho aspecto.

En definitiva lo que hace la recurrente es un análisis y valoración paralela de la propuesta técnica de las empresas cuya oferta ha sido mejor valorada que la suya, sin que quede justificada arbitrariedad alguna en dicha valoración.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L.** contra la Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), por la que se adjudica el “Contrato de servicios para la limpieza viaria, parques, plazas y jardines del término municipal de Montilla” (Expte. 2618/2013), la cual se confirma en todos sus extremos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento acordó este Tribunal en virtud de resolución de 3 de marzo de 2014.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

